

JUEZ PONENTE: DR. FAUSTO MARTIN

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA. SALA DE CONJUECES.- Esmeraldas, 28 de diciembre del 2012, a las 09h15.- **V I S T O S.**- Integrada legalmente la Sala de Conjueces por: Ab. Félix Rosales Cortez, Ab. Pablo Ayoví Ayoví y Dr. Fausto Martin Corozo, avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de Conjueces designados y posesionados mediante memorandos números 3546-DPE-CJT-2012, 3609-DPE-CJT-2012 y 3545-DPE-CJT-2012, respectivamente. En lo principal.- El Ab. Samuel González Franco, Juez Temporal Encargado de Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil del cantón y Provincia de Esmeraldas, con fecha 18 de agosto del 2011, las 12h21, dicta sentencia, aceptando la acción de protección planteada por el accionante Patricio Moya Delgado, disponiendo acepta la presente acción de Protección de Derechos, disponiendo lo siguiente: 1.- Se declara que la empresa EP Petroecuador ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud del trabajador y ha puesto en riesgo el derecho a la propia vida del señor Patricio Moya Delgado. 2.- Como consecuencia de la enfermedad profesional provocada en el centro de trabajo, se confiere al trabajador el derecho a la estabilidad laboral reforzada, de modo que la empresa no podrá dar por terminada la relación laboral con el trabajador de modo alguno, puesto que es el único medio de supervivencia que le mantendrá con vida, debido a los altos costos que implica una enfermedad catastrófica de esta naturaleza. En igual forma, se ubicará al trabajador afectado por el cáncer, en un lugar de trabajo seguro, que no implique la exposición a gases o sustancias tóxicas, que permitan prolongar la expectativa de vida del trabajador.- 3.- En virtud de la responsabilidad patronal y solidaridad social se ordena a la empresa demandada que sufrague y pague todos los gastos médicos que sean necesarios en el país y en el exterior, para garantizar la vida del señor Patricio Moya Delgado, debido al grave estado de salud causado por su propia empleadora.- 4.- De conformidad con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se ordena la reparación integral del daño inmaterial, por los sufrimientos y aflicciones causadas en la salud del accionante, mediante el pago de una suma de dinero, cuyo monto será determinado en juicio contencioso administrativo, como lo dispone el Art. 19 de la misma ley.- Inconforme con esta resolución, interpone recurso de apelación el Ab. David León Yáñez, en calidad de Procurador Judicial del Ing. Marco Calvopiña Vega, Gerente General y Representante Legal de EP. Originándose de esta forma el proceso a la instancia. Notificándose la recepción del proceso, y encontrándose la causa en estado de resolver para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.**-Asumimos la competencia en relación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 168 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Arts. 149. 208 y 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO.**- En la tramitación del proceso no se observa que se haya violado norma constitucional alguna del debido proceso, por lo tanto se declara su validez de todo lo actuado. **TERCERO.**- El accionante El señor Patricio Moya Delgado comparece a fojas 1 a 3 de rcs/

los autos, deduciendo acción de protección, que en resumen dice: “Desde el mes de febrero de 1977, ingresé a prestar mis servicios lícitos y personales en CEPE en el área de operaciones de la Refinería Estatal de Esmeraldas, primero en la parte técnica de la reformadora; luego pasé al área de FCC, Fraccionamiento, de las Unidades de Catalíticas I de la Refinería y actualmente como bodeguero en el área de Abastecimientos, de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador y sus filiales, cuyos derechos y obligaciones fueron asumidos por la Empresa Pública de Hidrocarburos EP PETROECUADOR, creada con la expedición del decreto ejecutivo 315 de 6 de abril del 2010. Es el caso señor Juez, que la contaminación producida por la Refinería de Esmeraldas, que ha afectado particularmente las áreas técnicas y administrativas de la Empresa y el entorno ambiental del sector, por la presencia de gases tóxicos y la exposición permanente que he tenido a los referidos gases tóxicos y material químico contaminante como trabajador de la refinería, me ha provocado el apareamiento de una enfermedad catastrófica y mortal como es el cáncer, que primero afectó mi pulmón izquierdo, que fue extirpado en su totalidad y ahora la enfermedad ha tomado mi pulmón derecho, con un diagnóstico médico de endocarcinoma de pulmón, que requiere de una nueva intervención quirúrgica, para extirpar el tumor maligno; tratamiento que me permita, continuar con vida, claro está sometido a una serie de quimioterapias, que han constituido un sufrimiento psicológico permanente para mi persona y toda mi familia, desde que se detectaron estos problemas de salud ocasionados por la contaminación en la Refinería de Esmeraldas. Esta información precisa que me permito consignar consta reflejada en el Aviso de Enfermedad Profesional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, que en copia debidamente certificada me permito adjuntar a la presente demanda. En memorando No. 296-REE-UGI-SO-2009 de 28 de septiembre del 2009, presentado por el jefe de Salud Ocupacional de PETROECUADOR, Dr. MSc. Augusto Vaca Rodríguez, al Jefe de la Unidad de Gestión Integral de la Refinería de Esmeraldas, le manifiesta, textualmente lo siguiente: “Las enfermedades catastróficas las definimos así porque son excesivamente caras, pueden desfinanciar a una familia y porque pueden afectar la vida de las personas de mediano o largo plazo”. “ORIENTACION LEGAL: CONSTITUCION DEL ECUADOR.- Sección séptima.- Personas con enfermedades catastróficas.- Art. 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente.-Sección Segunda.- Salud.- Art. 363.- El Estado será responsable de: 5. Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución.- En base a lo anteriormente anotado y teniendo como referencia la lista enviada mediante OFICIO No. 317-DP-MIES-E, con fecha del 07 de julio del 2009 al Jefe Administrativo de la Refinería Estatal Esmeraldas, realizo el siguiente registro de los Sres. Trabajadores que se encuentran con enfermedades catastróficas”.- En el listado respectivo, por supuesto, consta el nombre de Moya Delgado Patricio Miguel, con diagnostico de Adenocarcinoma Pulmonar (cáncer Bronco

rCS/

génico).- Mediante dictamen No. 401-2009-C.V.I de 17 de diciembre del 2009, la Comisión de Evaluación de Incapacidades del IESS, en sus consideraciones expresa que "el informe médico final para evaluación de enfermedades profesionales, suscrito por el Dr. Miguel Molina, médico de la Subdirección Provincial de Riesgos del trabajo de Pichincha señala: "...Diagnóstico: Adenocarcinoma de pulmón. Conclusiones y Recomendaciones: Dictaminar en el presente caso como una Enfermedad Profesional, y recomendar la separación del afiliado de su puesto de trabajo y evitar el contacto con todo tipo de contaminante, solvente o sustancia química con potencial efecto cancerígeno laboral y extra laboral. Dada la condición de salud del afiliado sugiero además otorgarle la pensión provisional contemplada en el Art. 16 inciso segundo de la resolución 741".- En suma señor Juez, por responsabilidad directa de mi empleadora CEPE, luego PETROECUADOR y sus Filiales y actualmente la EP PETROECUADOR, debido a la falta de prevención y seguridad ambiental y prevención de salud de los trabajadores, dado los elevados índices de contaminación que existe en las diferentes áreas de trabajo del complejo industrial, en las que he desarrollado mis actividades en la Refinería Esmeraldas, estoy padeciendo esta enfermedad catastrófica, que ha sido calificada como de origen laboral, la misma que ha puesto en serio riesgo mi vida y la estabilidad emocional, psicológica y física de mi persona y de toda mi familia. Señor Juez, no puede imaginar su Autoridad la angustia, el sufrimiento y la depresión que implica afrontar una enfermedad catastrófica; la desesperación que se presenta todos los días en esta lucha en contra de la muerte y en pro de mi vida. Desde el año 1991, inició este padecimiento, en el año 2005 fue confirmado el Adenocarcinoma de pulmón y fui sometido a quimioterapias agresivas, para controlar el cáncer; en el 2006 se me extirpó un pulmón; en el año 2007 recibí 12 sesiones de quimioterapia y así he permanecido hasta hoy, en que se ve necesaria otra operación para extirpar parte del único pulmón que me queda. Todos estos datos constan en la historia clínica que se adjunta.- El señor Subgerente de Seguridad, Salud y Ambiente de la EP Petroecuador, mediante informe contenido en el memorando No. 00698-CCNA-OPR-2010 de 27 de Octubre del 2010, informa sobre el "Estudio de contaminantes químicos y sus efectos en la salud de los trabajadores de las refinerías del Sistema Petroecuador", elaborado por la Universidad Estatal de Huelva, España, informe en el cual se concluye, que los procesos de contaminación que provoca la Refinería Esmeraldas, es la causa de los problemas de enfermedades cancerígenas que se presentan los trabajadores de este complejo industrial, por lo que queda claro, que el Estado debe responder por mi problema de salud.- Mediante memorando No. 471-SSSA-SSA-2010 de 21 de Septiembre del 2010, el Subgerente de Seguridad y Salud, instruye al Superintendente de la Refinería Esmeraldas, que en virtud del informe realizado por la Universidad de Huelva, debe realizarse la rotación laboral del personal de Catalíticas II, que tengan laborando más de 5 años en ese puesto, procurando que su tiempo de exposición real a labores operativas no exceda de 4 horas diarias, debiendo utilizar mascarillas de protección respiratoria para compuestos orgánicos volátiles. FUNDAMENTO DE

rCS/

DERECHO Y VIOLACIONES CONSTITUCIONALES. El Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. Y el Art. 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente. Art. 326, numeral 5. Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar. Estos derechos no han sido cumplidos ni atendidos adecuadamente por arte de la empresa petrolera de propiedad del Estado Ecuatoriano, toda vez que en la Refinería Estatal Esmeraldas, no existen condiciones mínimas de seguridad, que garanticen especialmente la salud de los trabajadores, lamentablemente en este centro industrial, los niveles de contaminación con gases y sustancias tóxicas son tan altos que los propios estudios desarrollados por la empresa, han determinado la grave situación en que se encuentra la salud de los trabajadores de la Refinería. En el nuevo estado constitucional de derechos y de justicia, que adoptó el Ecuador con la Constitución del 2008, se ha priorizado la defensa de los derechos fundamentales de las personas y brinda una estructura garantista de los derechos contemplados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de modo que siendo el trabajo un derecho y una obligación social y teniendo éste que cumplirse en un ambiente adecuado y propicio, que garantice la salud de los trabajadores, es obvio que al empleador, y en este caso a la Empresa Pública de propiedad del Estado, le corresponde el cubrimiento de las contingencias que alteren el Estado de salud y la capacidad física y mental de sus trabajadores, como consecuencia de enfermedades de origen laboral, que comprometen los derechos de salud y trabajo de quien las padece y que inclusive pone en riesgo la vida del trabajador. Los empleadores están llamados a asumir las responsabilidades por los efectos que producen las enfermedades de origen laboral, como es mi caso y por lo mismo debe indemnizar y atender las dolencias padecidas por sus trabajadores cuando media una enfermedad profesional, con fundamento en la fuerza laboral aportada por el trabajador bajo condiciones de subordinación, es particularmente provechosa para el empleador. En definitiva, los riesgos profesionales descansan, sobre el principio objetivo de responsabilidad patronal, dado que el empleador en quien obtiene provecho del riesgo que ha sido efectivamente materializado. El Art. 11, numeral 9, inciso segundo de la Constitución de la República, establece: El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares

por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. **CUARTO.-** La Audiencia Pública se ha llevado a efecto el día 9 de Agosto del 2011, a las 10h10 (fojas 118 a 121) con la presencia de las partes que han comparecido con sus respectivos abogados, No compareciendo el señor Procurador General del Estado, quienes han hechos la alegaciones verbalmente como se advierte de la referida acta, en la que la entidad accionada por medio de su abogado, manifiesta: El Art. 42 de la Codificación del Código del Trabajo en su numeral 3): Indemnizar a los trabajadores por los accidentes que sufrieren en el trabajo y por las enfermedades profesionales, con la salvedad prevista en el Art. 38 de este Código; por su parte el Art. 38 ibídem dice: "Los riesgos provenientes del trabajo.- Los riesgos provenientes del trabajo son de cargo del empleador y cuando, a consecuencia de ellos, el trabajador sufre daño personal, estará en la obligación de indemnizarle de acuerdo con las disposiciones de este Código, siempre que tal beneficio no le sea concedido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social". Por su parte el Art. 155 de la Ley de Seguridad Social establece : TITULO VII DEL SEGURO GENERAL DE RIESGOS DEL TRABAJO CAPITULO UNICO NORMAS GENERALES Art. 155.- LINEAMIENTOS DE POLITICA.- El Seguro de Riegos del Trabajo protege al afiliado y al empleador mediante programas de prevención de los riesgos derivados del trabajo, y acciones de reparación de los daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incluida la rehabilitación física y mental y la reinserción laboral. Por otro lado, el Art. 102 de la Ley de Seguridad Social, establece textualmente: TITULO III DEL SEGURO GENERAL DE SALUD INDIVIDUAL Y FAMILIAR CAPITULO UNO DE LAS PRESTACIONES DE SALUD Art. 102.- Alcance de Protección.- El Seguro Social de Salud Individual y Familiar protegerá al asegurado contra las contingencias de enfermedad y maternidad, dentro de los requisitos y condiciones señalados en este Título. La prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales estará a cargo del Seguro General de Riesgos del Trabajo. El afiliado, su cónyuge o conviviente con derecho, y sus hijos menores hasta los dieciocho (18) años de edad, así como el jubilado, serán beneficiarios de acciones integrales de fomento y promoción de la salud, prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades no profesionales, recuperación y rehabilitación de la salud individual. Las beneficiarias del seguro de maternidad recibirán atención de embarazo, parto y puerperio. Se accederá a las prestaciones de salud de este Seguro en condiciones de libre elección del prestador de servicios de salud, público o privado, dentro de las limitaciones señaladas en este Título." De lo expuesto, se colige que aún cuando el accionante adoleciera de una enfermedad profesional (sin admitirlo), el empleador y en este caso la legítima pasiva, no está en la obligación de indemnización alguna, puesto que conforme lo establece el Art. 38 el empleador está obligado a indemnizarlo siempre que el beneficio no le sea otorgado por el IESS; más en este caso y conforme lo establecen los artículos 102 y 155 de la Ley de Seguridad Social, es el seguro general de riesgos del trabajo, entidad del

IESS, la encargada de la reparación de los daños derivados de enfermedades profesionales. A más de lo expuesto me permito transcribir Art. 158.- RESPONSABILIDAD PATRONAL POR RIESGOS DEL TRABAJO.- El patrono que, en cumplimiento de esta Ley, hubiere asegurado a los trabajadores al IESS y se hallen bajo su servicio, se les pagará el cien por ciento (100%) de su remuneración el primer mes, y si el período de recuperación fuera mayor a éste, quedará relevado del cumplimiento de las obligaciones que sobre la responsabilidad patronal por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales establece el Código del Trabajo. Pero si éstos se produjeran por culpa grave del patrono o de sus representantes, y diere lugar a indemnización según la legislación común, el Instituto procederá a demandar el pago de esa indemnización, la que quedará en su favor hasta el monto calculado de las prestaciones que hubiere otorgado por el accidente o enfermedad, debiendo entregar a los beneficiarios el saldo, si lo hubiere.

CAPÍTULO VI DE LA GESTIÓN DE LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE Y DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES Art. ... Órgano de Gestión.- Es órgano responsable de la gestión del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, del Fondo Mortuario, y del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, a escala nacional, la Dirección Nacional Administrativa.

SECCIÓN SEGUNDA RESPONSABILIDADES Art. ... De la Dirección Nacional Administrativa.- La Dirección Nacional Administrativa tendrá las siguientes responsabilidades: 1. La gestión de los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, y del Fondo Mortuario, y el cumplimiento del plan de beneficios y servicios al asegurado o derechohabiente, con sujeción a la Ley del Seguro Social Obligatorio, este Estatuto y las resoluciones del órgano de gobierno del IESS; 2. El establecimiento y administración del sistema de Cuenta Individual de Aportes del Afiliado al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte y al Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales; 3. El establecimiento y administración del sistema de registro de Historia Prestacional del Pensionista; 4. La proposición al órgano de gobierno del IESS de políticas, estrategias y programas de constitución de las reservas técnicas y de capitalización del fondo de pensiones y del fondo del seguro de riesgos del trabajo; 5. La supervisión, evaluación y control de los ingresos por aportes al Fondo Mortuario y a los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte y de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y de la transferencia oportuna de las contribuciones fiscales al Fondo de Pensiones, así como de la entrega puntual de las prestaciones al pensionista; 6. El establecimiento de parámetros financieros sobre rendimientos mínimos del Fondo de Pensiones, con base en los resultados de los estudios actuariales del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, y su entrega a la Comisión Técnica de Inversiones del IESS; 7. La presentación al órgano de gobierno del IESS de recomendaciones para la revisión de las pensiones en curso de pago a los jubilados y beneficiarios de viudez y orfandad, con base en los estudios técnicos sobre la suficiencia de las prestaciones y la situación patrimonial del Fondo de Pensiones; 8. La supervisión del cumplimiento de los convenios de consolidación de deudas del Estado

por el cuarenta por ciento (40%) de las pensiones pagadas, así como la elaboración de proyecciones de mediano y largo plazo, con fines presupuestarios, respecto de las futuras obligaciones del Estado con el Fondo de Pensiones; 9. La administración de los contratos adicionales de jubilación, mediante sistemas de contabilidad separada, y la supervisión del cumplimiento de las obligaciones patronales y personales señaladas en ellos; 10. La aplicación estricta de las normas y procedimientos aprobados por el órgano de gobierno del IESS, con base en las recomendaciones de la Dirección Actuarial, respecto de las condiciones de aseguramiento y concesión de beneficios; 11. La proposición, ante el órgano de gobierno del IESS, de políticas, estrategias y programas de promoción, aseguramiento y prevención contra las contingencias amparadas por los Seguros de Invalidez, Vejez y Muerte y de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, y de mejoramiento de la calidad y oportunidad de las prestaciones del Fondo Mortuario; 12. La supervisión y control de los programas operativos anuales del Servicio Social para la Tercera Edad en cada circunscripción, con sujeción a las restricciones presupuestarias establecidas por el órgano de gobierno del IESS; 13. La formulación de la proforma y la administración del Presupuesto Anual del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, y del Fondo Mortuario, y la aprobación de las asignaciones anuales a la Subdirección Administrativa de cada circunscripción, en razón del número de afiliados y pensionistas, los índices de ocurrencia de las contingencias, la cuantía promedio de las prestaciones en curso de pago y las previsiones de cobertura, en número esperado de beneficiarios y monto de las prestaciones a pagar, durante el ejercicio económico; 14. El establecimiento de las especificaciones técnicas y las bases de la contratación, entre la Subdirección Regional Administrativa y las Unidades Médicas del IESS de la respectiva circunscripción, para el pago de los subsidios transitorios y la entrega de los servicios de atención médica, recuperación, rehabilitación y readaptación, física y mental, del asegurado por contingencias de riesgo de trabajo o enfermedades profesionales; 15. La supervisión del cumplimiento de los acuerdos de las Comisiones Regionales de Prestaciones y del funcionamiento eficiente del sistema de pagos al pensionista en cada circunscripción; 16. La entrega de las indemnizaciones y pensiones de riesgos del trabajo, otorgadas por la respectiva Comisión Regional de Prestaciones, por medio de la Subdirección Administrativa de cada circunscripción; 17. La contratación con empresas aseguradoras de pólizas de seguro colectivo de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, previa autorización del órgano de gobierno del IESS, para la protección del asegurado contra las contingencias señaladas en la Ley del Seguro Social Obligatorio y el Reglamento General del Seguro de Riesgos del Trabajo; 18. La formulación de convenios, para la aprobación del órgano de gobierno del IESS, y la coordinación de acciones con organismos de prevención de riesgos del trabajo, nacionales e internacionales, para perfeccionar la calidad y la eficiencia de los programas de aseguramiento y prestaciones del Seguro de Accidentes de Trabajo y

Enfermedades Profesionales; 19. La formulación de programas de fomento de la investigación científica en riesgos del trabajo y mejoramiento del ambiente laboral, y la preparación de convenios con universidades e institutos politécnicos, para formar especialistas en salud y seguridad en el trabajo y en mejoramiento del ambiente laboral, para su aprobación por el órgano de gobierno del IESS; 20. El control y evaluación de la calidad, oportunidad, eficiencia y equidad de los programas de prevención de riesgos del trabajo, y la aplicación de los correctivos necesarios para reducir la frecuencia y gravedad de los siniestros, a través de la Subdirección Administrativa de la respectiva circunscripción; 21. La organización y puesta en marcha del sistema de auditoría de riesgos del trabajo a las empresas, como medio de verificación del cumplimiento de la normativa legal; 22. La aplicación estricta de las normas y la administración de los procesos de reclutamiento, selección, contratación, inducción, entrenamiento, capacitación y desarrollo de competencias, evaluación de desempeño, promoción, remoción, remuneraciones y estímulos, y carrera profesional del personal de la Dirección Nacional Administrativa y sus dependencias, con sujeción a los reglamentos, estándares e indicadores aprobados por el órgano de gobierno del IESS; 23. La administración de los contratos de servicios personales, de arrendamiento, adquisición y mantenimiento de bienes muebles y equipos de oficina, de seguros de bienes, equipos y valores, de mantenimiento de inmuebles de uso administrativo y de seguridad física de las instalaciones, equipos y dependencias de la Dirección Nacional Administrativa, con sujeción a las leyes y reglamentos sobre la materia y a las disposiciones de la Dirección General; 24. El registro y actualización permanente del catálogo de firmas de los funcionarios y servidores autorizados para ordenar compromisos presupuestarios, a escala nacional y regional, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Firmas Autorizadas y de Calificación de Reserva de Documentos; 25. La difusión de los beneficios y servicios que ofrecen los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, del Fondo Mortuario, y del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, entre la comunidad empresarial, laboral y afiliada en general; 26. La aprobación de los informes de resultados y de rendición de cuentas del titular de la Subdirección Administrativa de cada circunscripción; 27. La entrega oportuna del informe anual, ante el órgano de gobierno del IESS, de los resultados de la organización y gestión de los servicios de la Dirección Nacional Administrativa, por medio de su titular; y, 28. La elaboración y presentación, ante el órgano de gobierno del IESS, de la Memoria Anual del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, del Fondo Mortuario, y del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales con indicadores de siniestralidad, cobertura de riesgos, solvencia patrimonial, y de calidad, oportunidad y eficiencia de las prestaciones entregadas a los pensionistas. De los numerales transcritos podrá conocer señor Juez, que la Dirección Nacional Administrativa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es el órgano competente para analizar todo lo relativo al afiliado al IESS en lo relativo a enfermedades profesionales, inclusive la contratación con empresas aseguradoras, entre obligaciones

y/o responsabilidades ante las enfermedades profesionales. Los mencionados estatutos también disponen: Art. ... Del Departamento o Grupo de Trabajo de Riesgos del Trabajo.- El Departamento o Grupo de Trabajo de Riesgos del Trabajo, según la circunscripción, tendrá las siguientes responsabilidades: 1. La ejecución y la liquidación anual del presupuesto del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, administrado por el Departamento, en razón del perfil ocupacional y tecnológico de la circunscripción, los índices de frecuencia y de gravedad de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y las metas de cobertura de los programas de prevención de riesgos y mejoramiento del ambiente laboral; 2. La ejecución de los programas regionales de prevención de riesgos, seguridad y salud de los trabajadores y mejoramiento del ambiente laboral; 3. La verificación del derecho del asegurado a los beneficios del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, previa al reconocimiento y entrega de las prestaciones; 4. El estudio y calificación de los casos de incapacidad provenientes de accidente de trabajo o enfermedad profesional, con sujeción al Cuadro de Valuación de Incapacidades aprobado por el órgano de gobierno del IESS, y la emisión del informe respectivo para la resolución de la Comisión Regional de Prestaciones; 5. El cumplimiento de los programas de auditoría de riesgos del trabajo a las empresas de la región, y la proposición de ajustes y modificaciones a las normas y procedimientos de salud y seguridad, con base en los indicadores de siniestralidad de la Región, para conocimiento de la Dirección Nacional Administrativo; 6. La elaboración de los informes de servicio social e informaciones sumarias sobre la situación del afiliado, pensionista o reclamante, previos a la entrega de las prestaciones médicas o monetarias del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, el cálculo y liquidación de la compensación indemnizatoria o de la pensión, según el caso, y el envío del expediente a la Comisión Regional de Prestaciones para la emisión del Acuerdo respectivo; y, 7. La elaboración y actualización oportuna de la historia prestacional de cada asegurado, que deberá contener la identificación y datos personales, la causa, el tipo y la frecuencia de la atención médica, según la codificación establecida por la Dirección Nacional Médico Social, y el registro de las prestaciones económicas concedidas. Art. 84.- El IESS protege a sus asegurados contra los riesgos de: a) Enfermedad; b) Maternidad; c) Invalidez, vejez y muerte; d) Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; y, e) Cesantía. En estos dos últimos artículos citados, consta que es el Departamento de Riesgos de Trabajo es otro Órgano del IESS, competente para conocer, tratar y determinar el derecho del asegurado a los beneficios del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales e inclusive la elaboración de los informes de servicio social e informaciones sumarias sobre la situación del afiliado, pensionista o reclamante. El Art. 353 del Código del Trabajo, el cual exime de responsabilidad a l patrono o empleador en torno a los riesgos del trabajo y en forma específica a las enfermedades profesionales. Art. 353.- Indemnizaciones a cargo del empleador.- El empleador está obligado a cubrir las

indemnizaciones y prestaciones establecidas en este Título, en todo caso de accidente o enfermedad profesional, siempre que el trabajador no se hallare comprendido dentro del régimen del Seguro Social y protegido por éste, salvo los casos contemplados en el artículo siguiente. Se desprende que el legítimo activo consta como afiliado al IESS por parte de su empleador EP PETROECUADOR, y que el legitimado pasivo se encuentra al día en sus pagos ante el IESS, razón por la cual si el accionante desea o tiene que plantear acción alguna debe efectuarla ante el IESS. EP PETROECUADOR está exento de pago alguno, es la normativa contemplada en el Art. 178.- Las prestaciones económicas y asistenciales por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como los servicios de prevención de riesgos, serán otorgados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la siguiente forma: a) Las prestaciones económicas: Que consisten en pensiones, subsidios e indemnizaciones pagaderas en forma de pensión o de capital, serán otorgadas por las Direcciones Regionales o Sucursales, con cargo a los fondos del Seguro de Riesgos del Trabajo. En torno a la procedencia de esta acción de Protección, me permito manifestar que el Art... 40 y 42, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinan: **Art. 40.-** Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. **Art. 42.-** Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. En consecuencia, me permito manifestar que el accionante o legitimado activo, equivoca la vía para demandar, puesto que como bien lo dice en su petición de acción de protección, "desde el mes de febrero de 1977, ingresé a prestar mis servicios lícitos y personales en el área de Operaciones de la Refinería Estatal de Esmeraldas, primero en la parte técnica de la reformadora, luego pasé al área de FCC, Fraccionamiento, de las Unidades de Catalíticas I de la Refinería Estatal de Esmeraldas y actualmente como bodeguero en el área de Abastecimientos, cuyos derechos y obligaciones fueron asumidos por EP PETROECUADOR. Que conforme el Art. 1 y 568 del Código del Trabajo, la vía por la que se debe demandar el actor es la laboral, ante un Juez del Trabajo y no como insisto, en forma errada lo hace a través de la Acción de Protección. Me permito transcribir los últimos mencionados artículos: **Art. 1.-** Ámbito de este Código.- Los preceptos de este Código regulan las relaciones entre empleadores y trabajadores y se aplican a las diversas modalidades y condiciones de trabajo. Las normas relativas al trabajo contenidas en leyes especiales o en convenios internacionales ratificados por el Ecuador, serán aplicadas en los casos específicos a las que ellas se refieren. **Art. 568.-** Jurisdicción y competencia de los jueces del trabajo.- Los jueces del trabajo ejercen jurisdicción provincial y tienen competencia privativa para conocer y resolver los

conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo, y que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad. Si el legítimo activo considera que no cabe la vía laboral, debe demandar conforme lo establece el Art. 217 numeral 1) de este Código Orgánico de la Función Judicial, mismo que establece: Art. 217.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: 1. Conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales, ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o hechos administrativos, siempre que tales actos o hechos no tuvieren carácter tributario; al citar estos artículos tanto del Código del Trabajo como del Código Orgánico de la Función Judicial, demuestro que la presente acción es por un lado improcedente y por otro que no reúne los requisitos constantes en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con fundamento en lo que prevé el artículo 86, numeral 3) de la Constitución de la República y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **QUINTO.-** Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. **SEXTO.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido ejecutado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de la ilegitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto. **SEPTIMO.-** Son relevantes al proceso el Aviso de Enfermedad Profesional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, del que se desprende en la Descripción de la Enfermedad, que en los años 1991, 1992 y 1993 presentó un cuadro de Hepatitis Tóxica.- En el año 2005 presenta dolor en el tórax izquierdo y se le detecta un nódulo pulmonar.- En el año 2006, fue extirpado el pulmón y fue sometido a quimioterapia. En los años 2007 y 2008, continuó con tratamiento de quimioterapia.- En la historia clínica del IESS No. 653268, de 6 de julio del 2011, consta que el paciente Moya Delgado Patricio Miguel, de 57 años de edad ingresa con diagnóstico de Ca de Pulmón Recidivante.- Fue intervenido quirúrgicamente en el 2006.- En junio del 2011 nuevamente presenta un nódulo en Pulmón derecho el que reportó según HP Adenocarcinoma las mismas características del tumor ya resecado.- En el Diagnóstico Presuntivo consta Tumor Maligno de los Bronquios y del Pulmón.- Se incorpora el memorando No. 296-REE-UGI-SO-2009 de 28 de septiembre del 2009,

presentado por el jefe de Salud Ocupacional de Petroecuador, Dr. MSc. Augusto Vaca Rodríguez, dirigido al Jefe de la Unidad de Gestión Integral de la Refinería de Esmeraldas, en el que le manifiesta "Las enfermedades catastróficas las definimos así porque son excesivamente caras, pueden desfinanciar a una familia y porque pueden afectar la vida de las personas de mediano o largo plazo. En base a lo anteriormente anotado y teniendo como referencia la lista enviada mediante Oficio No. 317-DP-MIES-E, con fecha del 07 de julio del 2009 al Jefe Administrativo de la Refinería Estatal Esmeraldas, realizo el siguiente registro de los Sres. Trabajadores que se encuentran con enfermedades catastróficas".- En el listado respectivo, consta el nombre de Moya Delgado Patricio Miguel, con diagnostico de Adenocarcinoma Pulmonar (cáncer Bronco génico).- Se incorpora el dictamen No. 401-2009-C.V.I de 17 de diciembre del 2009, por el que la Comisión de Evaluación de Incapacidades del IESS, en sus consideraciones expresa que "el informe médico final para evaluación de enfermedades profesionales, suscrito por el Dr. Miguel Molina, Médico de la Subdirección Provincial de Riesgos del Trabajo de Pichincha señala: Diagnóstico: Adenocarcinoma de pulmón. Conclusiones y Recomendaciones: Dictaminar en el presente caso como una Enfermedad Profesional, y recomendar la separación del afiliado de su puesto de trabajo y evitar el contacto con todo tipo de contaminante, solvente o sustancia química con potencial efecto cancerígeno laboral y extra laboral. Dada la condición de salud del afiliado sugiere otorgarle la pensión provisional contemplada en el Art. 16 inciso segundo de la Resolución 741.- El memorando No. 471-SSSA-SSA-2010 de 21 de septiembre del 2010, por el cual el Subgerente de Seguridad y Salud, instruye al Superintendente de la Refinería Esmeraldas, que en virtud del informe realizado por la Universidad de Huelva, debe realizarse la rotación laboral del personal de Catalíticas II, que tengan laborando más de 5 años en ese puesto, procurando que su tiempo de exposición real a labores operativas no exceda de 4 horas diarias, debiendo utilizar mascarillas de protección respiratoria para compuestos orgánicos volátiles.- La Resolución No. 2011115 de 29 de abril del 2011 expedida por el Gerente de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, por la que califica como enfermedades catastróficas, a todas aquellas de origen laboral, que sean debidamente calificadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- El memorando No. 580-SSSA-SSA-2010 de 27 de octubre del 2010, suscrito por el Subgerente de Seguridad y Salud de la EP Petroecuador, en el cual reconoce, en la parte de antecedentes, que "si bien la EP Petroecuador al momento cuenta con un estudio técnico especializado sobre los contaminantes químicos en sus refinerías, por considerarse los sitios más vulnerables, sin embargo es importante recordar que la Empresa, por la naturaleza y magnitud de su actividad, tiene más puestos de trabajo considerados de alto riesgo, que potencialmente pueden afectar la seguridad y salud de sus trabajadores. Esto se respalda en lo establecido por la Comisión de Categorización del Riesgo por Sectores y Actividades Productivas del Ministerio de Relaciones Laborales que calificó a la EP Petroecuador como gran Empresa de Alto Riesgo. De los documentos mencionados, se

rCS/

evidencia, sin ninguna duda, que el accionante Patricio Moya Delgado, producto de la contaminación existente en las áreas técnicas de la Refinería de Esmeraldas, desarrolló la enfermedad catastrófica de Adenocarcinoma Pulmonar (cáncer Bronco Génico), que ha provocado la extirpación de uno de sus pulmones y actualmente a puesto en riesgo su vida, al detectarse la contaminación de la enfermedad en el otro pulmón. Esta enfermedad, ha sido catalogada por la Comisión de Evaluación de Incapacidades del IESS, como Enfermedad Profesional, porque ha sido adquirida por el contacto permanente con sustancias contaminantes químicas, solventes y gases contaminantes, en las Instalaciones de la Refinería Estatal de Esmeraldas, por lo que el Empleador, la Empresa EP Petroecuador, indudablemente tiene responsabilidad por los daños causados en la salud del accionante, que han puesto en riesgo su propia vida y han alterado su paz y tranquilidad, emocional, psíquica y familiar.- **OCTAVO.**- En relación a estos antecedentes, debemos considerar, que la protección que garantiza la Constitución de la República en sus Arts. 35 y 50 a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas cobra una especial relevancia en la medida que al encontrarse estas personas en un estado de debilidad manifiesta merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad, y por supuesto, por parte del Juez Constitucional, quien al momento de sopesar las circunstancias de un caso en el que vislumbre la posible vulneración de los derechos fundamentales, debe valorar cada elemento tomando siempre en consideración la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto a los pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas.- La Constitución dispone el deber de solidaridad social según el cual es deber de todas las personas responder con medidas de protección, cuidado y asistencia especial de las personas que sufran enfermedades crónicas o catastróficas, que pongan en peligro la vida o la salud de las personas y cuya primera manifestación, sin lugar a dudas, ha de darse en materia laboral, por parte del Patrono, cuando se trata enfermedades de esta naturaleza, provocadas por el medio de trabajo.- En el caso de las personas que padecen alguna enfermedad el principio de solidaridad impone al Empleador de los trabajadores afectados el deber inmediato de acudir en su auxilio, proporcionando al enfermo toda la ayuda de la que se disponga en términos económicos, logísticos y de apoyo. Se encuentra acorde con el principio de supervivencia y autoconservación, el que sea el enfermo el primer interesado en procurarse los cuidados pertinentes para recuperar la salud. No obstante, si éste se halla en imposibilidad de hacerlo, le corresponde al Patrono proporcionarle la atención necesaria y subsidiariamente, es deber de la sociedad y el Estado concurrir a su protección y ayuda.- Este deber de ayuda, y se hace más imperante en los casos de las enfermedades catastróficas, que imponen una carga de depresión y dolor considerablemente más elevada al enfermo, lo cual no solo responde al deber de solidaridad social, sino que se justifica en otros preceptos constitucionales como lo son el principio de dignidad humana, estrechamente vinculado en estos casos con los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la unidad familiar,

entre otros.- En referencia al tema, en la Jurisprudencia Latinoamericana, particularmente generada en la Corte Constitucional Colombiana, encontramos la sentencia No. T-062 de 2007, en la cual se precisa lo siguiente: "Esta obligación que pesa sobre el empleador tiene un claro propósito de brindar un cierto mínimo de justicia retributiva a las relaciones laborales, pues en el caso de los accidentes de trabajo es claro que la causa del padecimiento del trabajador está vinculada a la prestación del servicio, por lo que no sería aceptable que en éstos eventos éste fuera dejado a su suerte, sin que el empleador asumiera algún compromiso. Así pues, retomando el principio objetivo de responsabilidad sobre el cual descansa el sistema de riesgos profesionales, dado que el empleador es quien obtiene provecho del riesgo que ha sido efectivamente materializado, debe responder por las consecuencias de la enfermedad profesional". En la sentencia número C-453 del 2002 de la misma Corte Constitucional de Colombia, encontramos que "el sistema de riesgos profesionales se apoya en un régimen objetivo de responsabilidad en virtud del cual, con prescindencia de consideraciones de orden subjetivo, los empleadores se encuentran llamados a indemnizar y atender las dolencias padecidas por sus trabajadores cuando quiera aquellos sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. El fundamento de dicho arreglo consiste en que los empleados ofrecen al empresario su fuerza de trabajo en condiciones de subordinación de la cual surgen beneficios para ambas partes; los cuales, no obstante son particularmente provechosos para el empleador. En consecuencia, como mecanismo para menguar los efectos que se siguen de las condiciones de subordinación en las cuales se encuentran los trabajadores, el ordenamiento ha ofrecido una especial protección a favor de éstos, la cual adquiere contornos particulares en el caso de los riesgos profesionales".- SEPTIMO.- La Constitución de la República del Ecuador, que su construcción responde al modelo del constitucionalismo moderno, ha concebido en su Art. 1, al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y de justicia, que a prima facie, es protector y garantista de los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas, contemplados expresamente en la misma norma suprema.- Esta corriente constitucional privilegia la directa e inmediata aplicación de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial. Todos éstos derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, como lo establece el Art. 11 de la Constitución.- La Corte Constitucional Ecuatoriana, en sentencia No. 053-10-SEP-CC de 27 de octubre del 2010, se ha pronunciado en el sentido de que "con el surgimiento del Neoconstitucionalismo moderno y de conformidad con la realidad ecuatoriana, es preciso e ineludible consolidar el control, la jurisdicción constitucional como una magistratura especializada capaz de poner límites a los poderes fácticos locales o externos, como fórmula primigenia para garantizar los derechos constitucionales de las personas, los colectivos y del entorno ambiental, como órgano especializado que coadyuva a que nazca, crezca y se consolide

el Estado Social y Democrático de los Derechos, donde se reconoce la unicidad, universalidad e interdependencia de todos los derechos: individuales, económicos, sociales, culturales, colectivos y ambientales, para que todos los derechos sean para todas las personas y pueblos.- El Ecuador es signatario y ha ratificado la Decisión No. 584 adoptada por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, por medio del cual se dictó el Instrumento Andino de Seguridad y Salud del Trabajo, que en su artículo 1, concibe a la salud como un derecho fundamental que significa no solamente la ausencia de afecciones o enfermedad, sino también de los elementos y factores que afectan negativamente el estado físico y mental del trabajador y están directamente relacionados con los componentes del ambiente de trabajo; y, define a la enfermedad profesional como una enfermedad contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral.- Este derecho fundamental a la salud, está vinculado directamente con el derecho a la vida, dado que sin una buena salud, se pone en riesgo la vida.- Las empresas calificadas como de alto riesgo, como lo es EP Petroecuador, están obligadas a tomar todas las precauciones necesarias para la prevención de los riesgos laborales, más sucede, que en el caso concreto del accionante Patricio Moya Delgado, su empleadora desde el año 1991 en que se presentaron los problemas de salud del trabajador, no adoptó las medidas necesarias para proteger al trabajador de la enfermedad catastrófica que padecía, incumpliendo los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo 115 Sobre Protección Contra Radiaciones, 136 Sobre el benceno, 139 Sobre el Cáncer Profesional, de los cuales Ecuador es signatario, que obligan a los Estados y a sus instituciones a observar las normas indispensables que prevengan los riesgos del trabajo y propendan al mejoramiento del medio ambiente laboral, previniendo las enfermedades profesionales.- El Art. 35 de la Constitución de la República señala que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados; el Art. 50 dice que el Estado garantizará a toda persona que sufra enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente; y el Art. 326, numeral 5 de la Constitución, señala que toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar.- En el contexto de las disposiciones señaladas, en materia laboral el numeral 3, del Art. 42 del Código Laboral contempla la obligación del empleador de indemnizar a los trabajadores por los accidentes que sufrieren en el trabajo y por las enfermedades profesionales; y, en materia de responsabilidad civil el Art. 2214 del Código Civil Ecuatoriano, establece que el que ha cometido un delito o cuasidelito, que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.- OCTAVO.- La sentencia impugnada es suficientemente clara, en cuya


argumentación jurídica se ha observado y fundamentado los derechos constitucionales de los cuales las partes se han creído asistidas, el personal que labora en la Refinería Estatal de Esmeraldas, por las altas concentraciones de sustancias químicas y gases tóxicos y por la falta de sistemas adecuados de seguridad y protección, son altamente vulnerables a padecer enfermedades profesionales. Es importante dejar constancia, que sobre la reclamación constitucional, objeto de este proceso, no existe otra vía, para la tutela efectiva de los derechos constitucionales que han sido vulnerados, por lo que esta acción reúne los requisitos de admisibilidad determinados en el artículo 88 de la Constitución.- En virtud de las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se niega el recurso de apelación interpuesto por la Empresa EP Petroecuador y se confirma en parte la sentencia subida en grado. Por lo que: 1.- Se declara que la empresa EP Petroecuador ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud del trabajador y ha puesto en riesgo el derecho a la propia vida del señor Patricio Moya Delgado. 2.- Como consecuencia de la enfermedad profesional provocada en el centro de trabajo, se confiere al trabajador el derecho a la estabilidad laboral reforzada, 3.- Se ubicará al trabajador afectado por el cáncer, en un lugar de trabajo seguro, que no implique la exposición a gases o sustancias tóxicas, que permitan prolongar la expectativa de vida del trabajador.- 4.- En virtud de la responsabilidad patronal y solidaridad social se ordena a la empresa demandada que sufrague y pague todos los gastos médicos que sean necesarios en el país y en el exterior, para garantizar la vida del señor Patricio Moya Delgado. NOTIFIQUESE -


Dr. Fausto Martin Corozo
CONJUEZ

Lo certifico.-

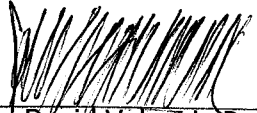

Ab. Pablo Ayovi Ayovi
CONJUEZ


Ab. Félix Rosales Cortez
CONJUEZ


Dr. David Valencia Rosales
SECRETARIO RELATOR

En esta fecha, a las 16H30, se notificò, con el contenido de la sentencia que antecede al señor: el Actor PATRICIO MIGUEL MOYA DELGADO; a la Entidad demandada E.P. PETROECUADOR; y al señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO; por boletas dejadas en los domicilios designados para el efecto casillas judiciales N° 203, 50 y 241; respectivamente.- Lo certifico.

Esmeraldas, 28 de diciembre del 2012.


Dr. David Valencia Rosales
SECRETARIO RELATOR